



Expediente No. 2021-306

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LUIS ANTONIO ALEMAN MERCADO** y **ERICK JOSE NOBMAN PACHON** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera administradora del **FONECA**, informándole fueron presentadas contestaciones. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 JULIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 08 de noviembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, se vinculó a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se ordenó notificar a las entidades a través de la secretaría, cuya tramite se realizó el 10 de diciembre de 2021².

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios presentó contestación en fecha 15 de diciembre de 2021³, la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación contestó el día 19 de enero de 2022⁴, y en la misma data lo hizo la Fiduprevisora S.A. como vocera de FONECA⁵, por lo que el despacho procederá a calificar cada uno de los actos efectuados por las litisconsortes demandadas, aclarando que todas contestaron dentro el término legal oportuno.

¹ Folio 368.

² Folio 371.

³ Folio 386.

⁴ Folio 538.

⁵ Folio 573



2. De las actuaciones surtidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

a) Del mandato conferido.

2

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 13 de diciembre de 2021⁶, la litisconsorte aportó poder conferido al Dr. Cristian Hernán Burbano Sandoval.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; en los efectos del poder otorgado.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda presentada por la litisconsorte⁷, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación.

a) Del mandato conferido.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, la apoderada general de la litisconsorte demandada, otorgó poder a las Dres. María Piracón Medina, Alma Rocío Parodis y Guillermo Venegas Rivera⁸.

⁶ Folio 381.

⁷ Folio 386.

⁸ Folio 498.



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

3

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los profesionales del derecho, como apoderados judiciales de la litisconsorte demandada Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación; en los efectos del poder otorgado.

b) De la contestación de demanda.

La litisconsorte, solicita a través de memorial de fecha 19 de enero de 2022⁹, que obligatoriamente tiene que excluirse de la demanda y mantenerse al sujeto pasivo de la acción exclusivamente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, con fundamento en el Decreto 042 de 2020, expedido el 16 de enero de 2020.

Es necesario indicar que, si bien la Nación asumió el pasivo pensional de la llamada a juicio Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para ésta actualmente no se ha configurado la extinción, la fusión o la escisión; pues, lo cierto es que, por mandato legal se creó un traslado de competencia o de obligaciones.

Lo cual no impone o da lugar a declarar que la empresa que actualmente se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad a lo resuelto a través de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, deba reemplazarse dentro del asunto de marras y en su lugar vincular únicamente a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que asuma la defensa judicial de los procesos declarativos en contra de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P.

O, en otras palabras, la situación jurídica actual de la llamada a juicio no deja ver una desaparición de la entidad, por el contrario, la misma legislación que creó el FONECA e indicó que los fondos se administrarían a través de la recurrente, también asignó competencias específicas para Electricaribe S.A. E.S.P., como la continuidad en la defensa judicial y el pago de obligaciones de cuentas por cobrar presentadas por el fondo.

⁹ Folio 538.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Adicional a ello, la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 en su numeral F, consagró la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.

4

Ello, permite establecer que actualmente, la llamada a juicio se encuentra en un proceso liquidatorio, con la finalidad de: i) la disolución de la empresa ii) la exigibilidad de todas las obligaciones de la demandada, iii) la formación de la masa de bienes, y iv) el cumplimiento de pago de obligaciones adquiridas, en donde se la misma resolución, advierte a todos los interesados que, el pago de las sentencias condenatorias, así como cualquier otra obligación para con la demandada se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

Lo anterior, deja ver a todas luces que, la demandada es una persona jurídica existente, con asignaciones específicamente contempladas por mandato legal, entre ella su defensa judicial, y que atraviesa un proceso liquidatorio que implica como se dijo, también la graduación y pago de acreencias, y que a pesar de tener un plazo establecido para la finalización del mismo, este no ha suprimido a la entidad demandada del ordenamiento jurídico; por lo que puede indicarse, que la parte pasiva Electricaribe S.A. E.S.P., aun cuenta con la capacidad para comparecer dentro de los procesos judiciales, pues tal requisito procesal, no fue suprimido ni por la ley 1955 de 2019, ni por el Decreto 042 de 2020, ni tampoco por el inicio del proceso liquidatorio a través de la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021.

En ese sentido, no se accederá a lo solicitado por la parte demandada y se ordenará a Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. En Liquidación, que proceda a enmendar los yerros cometidos con la contestación de la demanda tal como lo dispone el artículo 31 del C.P.T y S.S., así:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”



Es del caso indicar que, la memorialista no hizo un pronunciamiento expreso e individualizado de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordenará que se subsanen dichas falencias, so pena, de imponer las sanciones revistas en la ley.

4. De las actuaciones surtidas por la FIDUPREVISORA como vocera del FONECA.

5

a) Del mandato conferido.

Se evidencia que, a través de memoria de fecha 14 de enero de 2021¹⁰, el representante legal de la Fiduprevisora S.A, confirió poder al Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Fiduprevisora S.A; en los efectos del poder otorgado.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda presentada por la litisconsorte¹¹, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. Del requerimiento a efectuar.

Observa el despacho que, en el escrito de contestación de la Fiduprevisora S.A., se invocó como excepción previa, la denominada cosa juzgada, en atención a que, según lo manifestado por ésta, se surtió un proceso con identidad de objeto, de partes y causa petendi, ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual se siguió bajo el radicado No. 08001310500820080085800.

¹⁰ Folio 521.

¹¹ Folio 573.



Como consecuencia, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, se requerirá a la referida unidad judicial, para que remita link contentivo del proceso bajo el radicado relacionado, o en su defecto copia del mismo; con la finalidad de adoptar una decisión de fondo sobre la excepción presentada dentro de la etapa procesal oportuna.

6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la C.C. No. 4.613.442 y T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el la litisconsorte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los Dres. María Piracón Medina, identificada con la C.C. No. 46.660.064 y T.P. No. 51.678 del C.S. de la J., Alma Rocío Parodis identificada con la C.C. No. 36.622.071 y T.P. No. 76.485 del C.S. de la J y Guillermo Venegas Rivera, identificado con la C.C. No. 9.654.817 y T.P. No. 153.493 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la litisconsorte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**; para los efectos del poder otorgado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco días; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita link contentivo del expediente digital bajo radicado No. 080013105008-2008-00858-00; seguido por Luis Alemán y Erick José Nobman y otros contra Electricaribe S.A. E.S.P. (hoy en liquidación); por secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

CBB